

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 006

MADRID

PO565 OFICIO DEVOLVER EXPEDIENTE Y CERTIFICACION SENT

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2011 0002493

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000248 /2011**

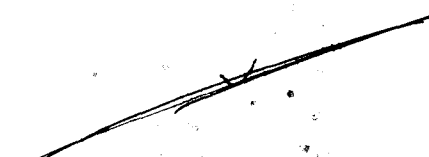
Recurrente: ASOCIACION NACIONAL DE CONSERVAS DE PESCADOS Y
MARISCOS, ANFACO-CECOPECA

Ref: Adjunto copia de oficio para su localización

Habiéndose declarado firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo anotado al margen, adjunto tengo el honor de remitir testimonio de la misma a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo en el acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con devolución del expediente administrativo, rogando asimismo acuse de recibo.

En MADRID, a catorce de Mayo de dos mil doce.

EL SECRETARIO JUDICIAL



FDO.: VICTOR GALLARDO SANCHEZ

COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Secretaría de D. VÍCTOR GALLARDO SÁNCHEZ

SENTENCIA N°:

Fecha de Deliberación: 13/03/2012
Fecha Sentencia: 15/03/2012
Núm. de Recurso: 0000248/2011

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02541/2011
Materia Recurso: CONDUCTAS PROHIBIDAS
Recursos Acumulados:

Fecha Casación:
Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

Demandante: ASOCIACION NACIONAL DE CONSERVAS DE
PESCADOS Y MARISCOS, ANFACO-CECOPECA
Procurador: SR. GARCÍA MARTÍNEZ

Letrado:
Demandado: COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA
Codemandado:

Abogado Del Estado

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

Conductas prohibidas

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SEXTA**

Núm. de Recurso: 0000248/2011
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02541/2011
Demandante: ASOCIACION NACIONAL DE CONSERVAS DE
PESCADOS Y MARISCOS, ANFACO-CECOPECA
Procurador: SR. GARCÍA MARTÍNEZ

Demandado: COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N°:

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a quince de marzo de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso administrativo núm.248/2011 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **ASOCIACION NACIONAL DE CONSERVAS DE PESCADOS Y MARISCOS, ANFACO-CECOPECA** representada por el Procurador Sr. García Martínez frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de marzo

de 2011, relativa a **conductas prohibidas**, con una cuantía de 100.000 euros, siendo Ponente la Magistrado D^a. **Mercedes Pedraz Calvo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. La representación procesal indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2011. Por Decreto del Sr. Secretario se acordó tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO-. En el momento procesal oportuno la representación procesal de la actora formalizó la demanda mediante escrito de 21 de abril de 2010 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que se estime el recurso anulando el acto administrativo enjuiciado, y subsidiariamente, declarando que la sanción de multa impuesta es desproporcionada.

TERCERO-. El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO-. La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental, a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, actora y el Abogado del Estado presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO-. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 13 de marzo de 2012 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este recurso contencioso-administrativo el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de la Competencia el día 31 de marzo de 2011 en el Expediente S/0181/09 conservas con la siguiente parte dispositiva:

"PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se he acreditado la existencia de una conducta colusoria consistente en una recomendación colectiva que tiene por objeto la coordinación del comportamiento de las empresas asociadas para repercutir el incremento del precio del envase metálico de las conservas de pescados y mariscos, prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de Competencia y por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de la que es autora la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE CONSERVAS DE PESCADOS MARISCOS (ANFACO).

SEGUNDO.- Imponer a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE CONSERVAS DE PESCADOS Y MARISCOS (ANFACO) una multa de 100.000 €, como autora de la infracción acreditada.

TERCERO.- Instar a la Dirección de Investigación de Comisión Nacional de la Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución."

SEGUNDO.- Se aceptan expresamente y se dan por reproducidos los hechos que dentro de los declarados probados en la resolución impugnada se identifican como "hechos acreditados" y concretamente los siguientes:

En el período comprendido entre julio de 2008 y enero de 2009 se produjo en España un incremento considerable del precio de los envases metálicos ligeros con destino a la industria alimentaria.

Durante este periodo, las principales empresas dedicadas a la fabricación de envases y tapas metálicas con destino a la industria alimentaria (también conocidas como empresas metalgráficas) remitieron a sus clientes españoles (empresas conserveras) comunicaciones para anunciar una subida de precio de sus productos.

Entre los meses de septiembre de 2008 y enero de 2009, ANFACO llevó a cabo actuaciones dentro del sector de la industria conservera tendentes a analizar las nuevas condiciones de venta de los envases metálicos con destino a la industria alimentaria.

Se llevaron a cabo 12 reuniones que ponen de manifiesto la preocupación de los miembros de ANFACO por el incremento de los precios de los envases metálicos ligeros para la industria conservera, planteando la necesidad de una actuación conjunta, en la que se enmarcaría la presentación de una denuncia ante la CNC frente a la industria metalgráfica, que finalmente presenta formalmente la FIAB.

En el marco de estas reuniones celebradas por ANFACO para abordar la situación del incremento del precio de los envases metálicos de las conservas, en noviembre de 2008, se produjo un intento concreto en el seno de ANFACO de repercutir de manera conjunta este incremento de precio de la materia prima sufrido mediante la creación de un nuevo concepto en las tarifas y cotizaciones de conservas de marcas blancas, denominado TAF (Tinplate Factor Adjustment):

- Correo electrónico de 14 de noviembre de 2008 por parte de uno de los miembros de la Junta Directiva de ANFACO y directivo de la compañía Conservas

Garavilla dirigido a otros miembros de la Junta Directiva de ANFACO (miembros, a su vez, de empresas competidoras) proponiendo repercutir de manera conjunta por todas la empresas conserveras el incremento de precio del envase metálico, mediante la creación de un nuevo concepto en la tarifas y cotizaciones de conservas de marcas blancas, denominado TA (HP 7).

- Acta de la reunión de la reunión de ANFACO celebrada el 20 de noviembre de 2008 que acredita que en esa reunión (HP 8):

- Conservas Garavilla reitera (como ya anunciaba en el citado correo electrónico) su propuesta cuyo objetivo *"...es intentar que esta subida del precio no sea absorbida íntegramente por el margen de negocio de la industria conservera [...] sino que propone incluir una variable ligada al incremento porcentual del precio del envase, que se incluiría en las cotizaciones que se pasasen a gran distribución y que se podría denominar TAF – Tinplate Adjustment Factor"*;

- por XXX, Gerente de Conservas Isabel de Galicia (Conservas Garavilla), se *"estima que la subida del R-85 será de 8-9 céntimos en cada lata, y en el envase oval será de 25 céntimos si no se consigue remediar la situación"*

- por parte de XXX se señala que *"el incremento de precios está haciendo que Jealsa-Rianxeira, S.A. valore la posibilidad de prescindir del soapin y promocionar en mayor medida otros envases como el "tetrapack"."*

La asociación hoy actora difundió dos notas de prensa los días 7 de noviembre de 2008 y 20 de noviembre de 2008 la primera titulada *"El anuncio de nuevos e importantes incrementos en los precios de los envases metálicos ligeros amenaza la competitividad de la industria conservera de pescados y mariscos"* y la segunda titulada *"La industria conservera de pescados y mariscos no puede asumir nuevos incrementos en los precios de los envases metálicos ligeros"*.

TERCERO- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue:

- Nulidad de la resolución por caducidad del procedimiento por incumplimiento del artículo 43.4 de la ley 30/1992.
- Inexistencia de recomendación colectiva por parte de ANFACO
- Improcedencia y desproporción de la multa impuesta a ANFACO con vulneración del principio de proporcionalidad.

Por su parte el Abogado del Estado analiza detalladamente cada una de estas alegaciones, para defender que no concurre ninguna de las causas de nulidad planteadas y que la multa es proporcionada.

CUARTO- La actora considera que ha tenido lugar la caducidad del expediente administrativo porque si el procedimiento se inicia el día 1 de septiembre de 2009, el día 16 de julio de 2010 se notifica el Pliego de Concreción de Hechos, el día 10 de agosto de 2010 se cierra la fase de instrucción, el 1 de septiembre de 2010 se remite

el expediente al Consejo, el expediente habría caducado el día 1 de marzo de 2011 pero como se remitió a la Comisión Europea, deben añadirse 30 días más, finalizando el plazo de resolución y notificación el día 31 de marzo de 2011, siendo así que se notifica el día 1 de abril de 2011, y por tanto finalizado el plazo.

Como ha señalado esta Sala en anteriores ocasiones, la supletoriedad de la Ley 30/1992 en el procedimiento administrativo de Defensa de la Competencia, implica que sus preceptos serán de aplicación en ausencia de una regulación específica de cada concreta cuestión por la normativa de Defensa de la Competencia.

En cuanto al cómputo de los plazos de tramitación de los expedientes administrativos en materia de Defensa de la Competencia, el Reglamento de Defensa de la Competencia, R.D. 261/2008 regula la cuestión en el artículo 12, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Cómputo de los plazos máximos de los procedimientos en casos de suspensión.

1. En caso de suspensión del plazo máximo, el órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia deberá adoptar un acuerdo en el que se señale la causa de la suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, entendiéndose suspendido el cómputo del plazo:

a) En los supuestos previstos en el artículo 37.1.a) y b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, durante el plazo concedido;

b) en el supuesto previsto en el artículo 37.1.e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados de las pruebas o de actuaciones complementarias al expediente;

c) en el supuesto previsto en el artículo 37.1.g) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional, desde el acuerdo de inicio de las actuaciones y hasta la conclusión, en su caso, de las referidas negociaciones;

d) en el supuesto previsto en el artículo 37.2.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la Ley 15/2007, de 3 de julio;

e) en el supuesto del artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la petición de informe, que deberá notificarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos;

f) en los demás supuestos del artículo 37 de la Ley 15/2007, se entenderá suspendido el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo de suspensión, que habrá de notificarse a los interesados.

2. Para el levantamiento de la suspensión del plazo máximo, el órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia deberá dictar un nuevo acuerdo en el que se determinará que se entiende reanudado el cómputo del plazo desde el día siguiente al de la resolución del incidente que dio lugar a la suspensión

y la nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento. Este acuerdo de levantamiento de la suspensión será igualmente notificado a los interesados.

3. En los casos de suspensión del plazo, el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo."

No puede presumirse como hace la recurrente, que el plazo de suspensión del art. 37.2.c) de la LDC (*"Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea."*) sea de treinta días naturales, sino que al no establecerse un plazo concreto de suspensión máxima, como si se hace por ejemplo en el mismo párrafo en la letra d), debe acudirse a lo dispuesto a tales efectos en el art. 12 del RDC, según el cual el inicio y el fin del periodo de suspensión se fijarán en los respectivos acuerdos. Por otra parte, el art. 48 de la Ley 30/1992 establece que cuando los plazos se señalen por días y la normativa no indique otra cosa, se entenderá que los días son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y festivos.

Resulta en consecuencia que, como pone de manifiesto el Abogado del Estado, en este caso es de aplicación el pfo. 3 de dicho art. 12 RDC, y transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el art. 11.4 del Reglamento 1/2003 por acuerdo de 2 de febrero de 2011 con efectos desde el día 31 de enero de 2011, se acuerda por el Consejo el levantamiento de la suspensión, con la consecuencia de que, sumados los 63 días que faltaban (*3. En los casos de suspensión del plazo, el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo*) la fecha de vencimiento del plazo es del día 4 de abril de 2011 y el día 1 de abril de 2011 no se habría producido la caducidad.

Debe por tanto desestimarse este primer motivo de recurso.

QUINTO- Se alega en segundo lugar la inexistencia de recomendación colectiva por parte de la actora. Y ello por los siguientes motivos resumidos:

- En las notas de prensa no se recomiendan ni se indican precios futuros cuantificados, no es precisa ni concreta, no recomienda o indica un aumento de precios.

- No se transmiten pautas claras de comportamiento, ni el comportamiento perseguido tiene carácter homogéneo, ni se elimina la incertidumbre entre los competidores de manera que resulte totalmente previsible la actuación concreta de cada uno de ellos, ni existe el objeto anticompetitivo.

Estas cuestiones han sido objeto de examen en anteriores sentencias de esta Sala y Sección dictadas en el enjuiciamiento de recursos contra acuerdos de la CNC declarando cometida una infracción del art. 1 LDC e imponiendo sanciones, por la publicación por parte de asociaciones profesionales vinculadas al sector de la

alimentación, de notas de prensa relativas a la situación del sector, las subidas de precio de los proveedores, y en general, con indicaciones similares a las que son objeto de sanción en este recurso.

Son notas de prensa que emite una Asociación de empresas, que agrupa a más de 220 empresas vinculadas al sector industrial transformador de productos de la pesca y la acuicultura y de conservas, semiconservas y salazones de pescados y mariscos, congelados, refrigerados y elaborados de productos del mar, aceites y harinas de pescado, bacalao y salazones, ahumados de pescado, materias primas, envases, y embalajes, maquinaria, comercializadores de productos del mar, organizaciones y asociaciones, servicios auxiliares y productos conservados. Como indica la CNC *"todas ellas empresas representativas de un cluster plurisectorial importante para la economía gallega y española, el sector Industrial Transformador y Conservero de Productos del Mar."*

En la de 7 de noviembre de 2008 no se hace mención a sus precios, pero de la propia presentación de la nota en la prensa resulta clara, a juicio de esta Sala, su intencionalidad: *"Las conserveras dicen que no pueden asumir las subidas de los envases"* *"Las conserveras critican que el coste de los envases suba un 50 %"*.

La siguiente nota, de fecha 20 del mismo mes, si bien es presentada por los comentaristas de prensa haciendo alusión a la posible pérdida de empleos del sector, no ofrece dudas sobre el mensaje *"la necesidad de repercutir este notable aumento de coste al producto final"* es clave. Por último en la nota de presa de 11 de diciembre de 2008 y el artículo publicado en el núm. 75 de la Revista Conservera, se aportan datos sobre la repercusión del precio del envase en el precio final del producto comparado con la bajada de los precios de las materias primas.

Como ha señalado en varias ocasiones la CNC y ha ratificado esta Sala, *"Este tipo de mensaje predispone a las empresas afectadas a trasladar el incremento del coste de los insumos a los precios y favorece la alineación del comportamiento competitivo de empresas. El hecho de que el incremento se de por cierto o, al menos, por previsible, eleva los incentivos de las empresas a subir los precios, puesto que internalizan en su toma de decisiones que el resto de competidores "también lo harán". Constituye un mensaje a las empresas de que la subida es inevitable a la vez que una señal para que se produzca..."*

Resulta así que, como correctamente ha apreciado la Administración estas notas de prensa por su autoría, por su contenido y texto y por la difusión que se les dio tienen objetivamente la finalidad de propiciar una pauta común de comportamiento por parte de los asociados: la repercusión del alza de los costes de los envases al precio de las conservas de pescado. No es el hecho de que el alza de costes repercuta en el alza de los precios del producto final, sino el mensaje a los asociados, de que la *"gravedad"* de la subida de los envases irremisiblemente traerá, al repercutirla, la subida del coste del producto final.

La actora alega a continuación que no existe la infracción por la que se sanciona por la ausencia de propósito restrictivo a la luz del art. 1 LDC y 101 TUE.

La actora sostiene que la jurisprudencia comunitaria exige que para que una conducta pueda ser incluida en el concepto de recomendación colectiva de precios esta debe ser concreta y precisa de forma que sus destinatarios puedan seguir los "términos" de la recomendación.

En este caso no se está indicando un precio concreto, sino que se está recomendando y así resulta con claridad de la Resolución de la CNC, la repercusión del alza de los costes de producción en el precio futuro de las conservas de pescado. En contra de lo afirmado por la recurrente la jurisprudencia nacional y comunitaria no exige que en la recomendación de precios se establezca un precio concreto o cuantificado, pero en este caso si se establece una señal clara al incluir en las notas de prensa la cita de porcentajes de subida en concreto, un 50 % primero y un 15 % después.

La conducta es apta para afectar la libre competencia: tal aptitud está claramente descrita en la resolución impugnada, dando la Sala por reproducidos los argumentos recogidos en la misma y los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico anterior. El mensaje, a juicio de esta Sala es claro: la subida de los envases para las conservas traerá consigo un subida considerable del precio del producto conserva de pescado, tratándose de subidas que *"no tienen precedente similar en la historia de la industria conservera de pescados y mariscos"* como indicaba la nota publicada en el num. 75 de la revista Industria Conservera.

El mensaje es claro, y el carácter homogéneo del comportamiento perseguido lo es igualmente: a subida del precio de los envases seguirá subida del precio de las conservas. Los competidores saben así que todos los demás fabricantes, comercializadores, etc, actuarán subiendo el precio, no buscarán otras formas de hacer frente a esta cuestión, formas posibles y que como resulta de las actas de las reuniones de ANFACO obrantes en el expediente se plantean por alguno de los asistentes, entre ellas, el abandonar este tipo de envases a favor de otros.

Finalmente, el hacer frente al poder de compra de la distribución no puede justificar una práctica anticompetitiva. Por las razones expuestas debe desestimarse este motivo de recurso.

SEXTO- Se alega finalmente la improcedencia y desproporción de la multa impuesta a ANFACO.

La actora recuerda que la conducta no produjo efectos directos ni inmediatos, que no hubo intencionalidad, y que no se han tenido en cuenta correctamente los elementos que deben considerarse para el cálculo del importe de la sanción de multa.

Sostiene la recurrente que la cifra de negocios real de ANFACO es de 234.260,92 euros, lo que dista mucho de la retenida por el Consejo de la CNC como volumen de negocio de la Asociación, cifrado en 1.769.734.000 euros. Considera que no debe ser esta la cifra a tener en cuenta porque no todas las asociadas participaron en la conducta, y porque la CNC no define correctamente el mercado afectado por la práctica.

Igualmente alega que por comparación con lo acontecido en otros expedientes similares, y en concreto con el asunto de FIAB expediente S/0053/08 debe aplicarse a ANFACO un porcentaje sancionador menor. Alega que se le está aplicando un porcentaje del 0,56% que no es proporcional.

El examen de la resolución impugnada pone de manifiesto que la misma realiza un examen detallado de los elementos que la LDC establece deben tenerse en cuenta para graduar el importe de las sanciones.

En primer lugar, es la propia LDC la que determina que, en el caso de que el responsable de la infracción sea una Asociación, como en el supuesto de autos, *"El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros"* (art. 63.1).

Por lo tanto, la cifra de negocios considerada como base de cálculo de la sanción de multa por la CNC es conforme a derecho.

En cuanto a la concurrencia de dolo o culpa, la resolución razona, y esta Sala comparte plenamente dicho razonamiento, que del conjunto de los antecedentes examinados resulta sin lugar a dudas que la intención de la Asociación era trasladar a la distribución y a los consumidores la necesidad de repercutir el aumento del precio de los envases así como mostrar una posición común,

La resolución impugnada examina razonadamente las características y dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de ANFACO, el alcance y la duración de la infracción, concluyendo que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes previstas en el art. 64 LDC. Se impone en *"un muy reducido importe en relación al volumen de negocios de la Asociación"*.

La comparación con otras sanciones impuestas en expedientes similares, que según alega la recurrente arroja un resultado revelador de la desproporción de la multa impuesta, efectuada por esta Sala en la sentencia dictada el pasado día 29 de febrero de 2012 en el recurso 817/2009, pone de manifiesto que si a la actora se le está aplicando, como alega un porcentaje del 0,56% en otros expedientes se ha aplicado:

FIAB 0,00060 %
FEAD 0,00750 %
CEOPAN 0,00625 %
PPM 0,00391 %
CHOCAL 0,00423 %
AEFS y CP 0,00587%
AFHSE 0,00084%

Esto permite apreciar que los coeficientes que al final resultan sobre el volumen de negocios de los miembros de las asociaciones sancionadas son similares, y en cualquier caso muy alejados del 10 % máximo que establece la ley como límite máximo para las infracciones graves.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso.

SEPTIMO-. No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139. Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **ASOCIACION NACIONAL DE CONSERVAS DE PESCADOS Y MARISCOS, ANFACO-CECOPECA** contra el Acuerdo dictado el día 31 de marzo de 2011 por la Comisión Nacional de la Competencia descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.